

San Miguel, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos antecedentes Ingreso Corte N° 848-2023 Laboral, correspondientes a la causa RIT O-45-2023, RUC 23-4-0484039-8, caratulada "René Azócar Morales con Ilustre Municipalidad de Peñaflor"; seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Peñaflor, por sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se acoge parcialmente la demanda de indemnización por daño moral, equivalente a \$3.000.000 por la responsabilidad de la Municipalidad en el accidente laboral sufrido por el demandante el día 19 de septiembre de 2022, pago que debía realizarse dentro de décimo día, una vez ejecutoriada la sentencia, con los respectivos reajustes e intereses, sin costas para la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Contra esta decisión, la parte demandada dedujo recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Por resolución de veintitrés de enero último, se declaró admisible el recurso y se procedió a su vista, el veinticinco del presente mes, ante la Cuarta Sala, integrada por la ministra Sylvia Pizarro Barahona, el ministro interino Carlos Hidalgo Herrera y la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que como única causal de invalidación el recurrente considera que se ha infringido la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es *"Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*.

Dice que la infracción consiste en que el tribunal contradice las máximas de la experiencia al analizar la prueba rendida, en cuanto a que la demandada no cumplió con el deber general de cuidado de los trabajadores que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, y que por ello incurrió en responsabilidad en el accidente sufrido por el actor.

Afirma que el sentenciador soslaya el hecho que el demandante trabaja como portero desde hace 20 años en el Municipio, y sabe perfectamente cómo desempeñar su labor y cuáles son sus funciones, más allá incluso de las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJGJXNGXHXH

instrucciones específicas que pueda entregarle un directivo. Su nivel de experticia le permite distinguir perfectamente lo que le está indicado realizar y aquello que no, y sin arriesgar, como ocurrió en la especie, su integridad física para repeler el ingreso de personas al Parque El Trapiche.

Dice que cualquier persona debe evitar exponerse imprudentemente a situaciones de riesgo, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad que no tiene, bajo ningún supuesto, la capacidad física o técnica para repeler la acometida de una turba de gente que se ha estimado entre 40 a 60 personas.

Afirma que las máximas de la experiencia indican, precisamente, que una persona de mediana inteligencia y cordura, no enfrenta a un grupo de personas que lo supera ampliamente en fuerza y número, y lo lógico es que se repliegue o busque refugio. Un actuar contrario, es simplemente imprudente y exime, en ese sentido de responsabilidad al demandado que no puede hacerse cargo de una decisión irreflexiva del trabajador, que se expone temerariamente al riesgo, y resulta lesionado producto de su propia negligencia.

Conforme a lo dicho, refiere que no puede establecerse el nexo causal entre el accidente sufrido por el actor, la responsabilidad del Municipio en su deber de cuidado de la vida y la integridad física del trabajador y el daño sufrido por este.

Indica que en cuanto a la forma como la causal ha influido en lo dispositivo del fallo, la infracción a las reglas de la sana crítica, redundando en que el tribunal arriba a conclusiones erradas al ponderar la prueba rendida, vulnerando principalmente las máximas de la experiencia, concluyendo que el Municipio no dio cabal cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, y en base a ello estima que la responsabilidad del accidente que sufrió el trabajador recae en la demandada, condenándola a pagar la indemnización del daño moral sufrido por el demandante.

Igualmente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 479, inciso tercero del Código del Trabajo que señala: *“con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478”*, solicita que en



caso de ser rechazada la causal esgrimida, ésta Corte disponga la anulación de la sentencia, en razón de las consideraciones expuestas.

**Segundo:** Que el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concebido para revisar y, en su caso, alterar “el juicio de hecho” de la sentencia cuestionada, lo que puede tener lugar cuando se han vulnerado ciertas reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas en el juicio.

Ahora bien, esa posibilidad de revisión de los hechos es de carácter excepcional, porque no basta cualquier infracción a las reglas de la sana crítica, sino que es menester que tenga el carácter de “manifiesta” y, más relevante aún, es preciso que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa vulneración y la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedaría determinados de observarse las reglas aludidas.

Luego, la regla de la sana crítica, al referirse a que el razonamiento que se expresa en la sentencia no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, nos obliga a dotar de contenido estas reglas que componen los principios de la lógica.

**Tercero:** Que, luego de precisar lo anterior, cabe señalar que el yerro denunciado por el recurrente lo sitúa en el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, a través del cual el Tribunal tiene por establecido *“que el día el 19 de septiembre de 2022, en dependencias del Parque Municipal El Trapiche de Peñaflores, en circunstancias que se estaba realizando un evento masivo de Fiestas Patrias en el lugar, mientras el demandante, quien estaba cumpliendo funciones en una portería del recinto para la demandada, un grupo considerable de personas se abalanzó contra el portón de entrada, y éste junto a otra persona, intentaron mantenerlo cerrado, sin lograrlo, siendo empujado por las personas que trataban de ingresar, siendo aplastado su brazo izquierdo contra el portón y*



*cayendo al suelo, resultando con desgarro muscular extremidad superior severo izquierdo(a) y desgarro muscular extremidad superior severo”.*

**Cuarto:** Así entonces y en virtud de los hechos establecidos, el tribunal valora y pondera los medios de prueba conforme a la sana crítica, de manera extensa, pormenorizada y circunstanciada, -según se lee en el fallo atacado- en los motivos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, sin que logre advertirse una infracción manifiesta a las máximas de la experiencia, desde que se funda en explicar las circunstancias del accidente sufrido por el actor mientras cumplía funciones en una portería del recinto de la demandada, cuando un grupo considerable de personas se abalanzó contra el portón de la entrada, al tiempo que el demandante junto a otra persona intentan mantenerlo cerrado, sin éxito, para luego ser empujados y aplastado uno de los brazos del actor contra el portón, producto de lo cual resultó con lesiones consistentes en desgarros musculares; lo que resultó acreditado con la declaración de prueba testimonial de don Luis Olea Álvarez, doña Mercedes Azocar Morales, don David Hinojosa Cancino, don Aldo Soto Llorente y don Eduardo Jorquera Cabello, todos contestes en cuanto a la forma de ocurrencia del hecho en comento. Asimismo, en relación a las lesiones sufridas por el demandante resultaron acreditadas con los documentos pertinentes extendidos por la Asociación Chilena de Seguridad en los que consta el registro clínico y su reposo laboral.

Acto seguido, el Tribunal razona en torno al artículo 5° de la Ley N° 16.744, por cuanto el accidente se produjo a causa o con ocasión del trabajo, por lo que corresponde determinar la responsabilidad del Municipio.

Así es como en el considerando octavo, párrafo tercero, el Tribunal concluye: *“Que conforme a lo expuesto, el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador, el deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.*

En el párrafo siguiente del basamento en mención, el Tribunal construye el nexo causal entre el accidente, las funciones que desempeñaba el demandante en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJGJXNGXHXH

ese momento, las lesiones sufridas como consecuencia del primero, y la calificación de accidente del trabajo por la Asociación Chilena de Seguridad, restando por establecer si el municipio adoptó las medidas necesarias para resguardar la vida y salud del trabajador, lo que en la especie, a juicio del Tribunal, no sucedió, pues la demandada no cumplió con la normativa vigente destinada a prevenir los riesgos que implican la labor que desarrollaba el actor, configurándose un incumplimiento al deber de protección cuya responsabilidad corresponde al Municipio, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo y 68 de la Ley N° 16.744; no adoptando la demandada las medidas necesarias para la protección del trabajador, ni manteniendo, tampoco, las condiciones adecuadas de seguridad en el lugar de trabajo.

Continuando con el raciocinio expuesto, el Tribunal en el motivo décimo aborda la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor alegada por la demandada para eximir su responsabilidad, la que desecha, coincidiendo la Juez con la demandada en cuanto a que el hecho de que se trata es una incivilidad, pero previsible, y en las circunstancias descritas, insuficiente, pues *“en tales casos es necesario que exista una especial organización, coordinación, resguardo, control y supervigilancia”*.

A su turno, el fundamento undécimo del fallo en revisión se hace cargo del otro argumento expuesto por la demandada para deslindar su responsabilidad en el accidente del actor, referido a la exposición imprudente al riesgo por parte del trabajador. A este respecto, sostiene la Juez, en el párrafo segundo del considerando que se indica, que *“no resulta ilógico que encontrándose en el lugar haya reaccionado, junto a un guardia, intentando mantener cerrada la puerta, más aún dado que conforme lo señalaron los propios testigos de la demandada, su función habitual era entre otras, el control de acceso y resguardo de las dependencias, sin que tampoco se haya acreditado que se le haya capacitado respecto de la forma de actuar en eventos masivos ...”*

Igualmente, a la falta de capacitación, se suma, según expresa el Tribunal, que no se le haya entregado al trabajador la descripción del cargo o labor que desempeñaba a la época del accidente, tampoco un procedimiento de trabajo



seguro, ni un reglamento Interno de Higiene y Seguridad, por lo que de dicha forma, la Juez desestima la segunda alegación en referencia.

En el fundamento duodécimo, dice el Tribunal que luego de establecida la responsabilidad de la demandada, corresponde un pronunciamiento en relación al daño moral, en virtud de lo cual atendidas las máximas de la experiencia en las circunstancias relatadas, *“teniendo presente las consecuencias que han significado en su vida y el sufrimiento que debió soportar con ocasión del mismo”*, las regula en un monto determinado de dinero.

**Quinto:** Que así, al efectuar un examen de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se colige del texto del recurso más bien la argumentación de un recurso de apelación, pues con él se pretende que la Corte adopte una posición diversa de lo resuelto por el tribunal del grado, en base a la apreciación de la prueba que consta en autos y ajustada a la teoría del caso del recurrente, materia que está vedada de acuerdo al sistema laboral que rige el procedimiento, dado que el recurso de nulidad es de derecho estricto y debe establecer solamente la existencia de la causal alegada, o de las que resulten del examen correspondiente, sin poder modificar los fundamentos mismos de la sentencia revisada, a menos que se incurra flagrantemente en la causal examinada, cuyo no es el caso.

**Sexto:** Que la lectura íntegra de la sentencia da cuenta de un análisis completo de la prueba, satisfaciendo los estándares que la ley exige para este tipo de casos, motivos por los cuales la causal intentada no puede prosperar.

En cuanto a la solicitud del recurrente, pedida conforme a lo dispuesto en el artículo 479, inciso tercero del Código del Trabajo, en razón de los fundamentos expuestos en los motivos precedentes, no resulta necesaria su aplicación.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada el nueve de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado de Letras del Trabajo de Peñaflor, **la que no es nula.**

Redacción del Ministro (I) Carlos Hidalgo Herrera.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJGJXNGXHXH

Regístrese y devuélvase.

**Ingreso Corte 848-2023 Laboral**

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sylvia Pizarro Barahona, y Carlos Hidalgo Herrera y la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJGJXNGXHXH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJGJXNGXHXH